



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **31 de AGOSTO DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 155**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **MARIO ENRIQUE GUZMAN** en contra de **COLPENSIONES**; bajo radicación **760013105-014-2019-00341-01**.

En donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *sentencia No 322 del 30 de septiembre de 2022*, proferida por el juzgado **14º Laboral del Circuito de Cali** mediante la cual **DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto de las diferencias pensionales con posterioridad al año 2012. **DECLARA PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales generadas antes del 28 de septiembre de 2013. **ABSUELVE** a la **COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas. costas a favor de **COLPENSIONES**.

Razones del juzgado: i) El actor tiene 879 semanas cotizadas y una PCL del 71%, por lo que le corresponde con la ley, iniciar su tasa con el 54% sobre el IBL de los últimos 10 años que es más favorable, que da un valor de \$743.527 que con la tasa del 56% \$416.375 que es superior a la reconocida por **COLPENSIONES** teniendo derecho a las diferencias pensionales, ii) al realizar la evolución de la mesada desde el año 2005, se ve que en el año 2012 es igual al salario mínimo, por lo que no hay lugar a diferencias desde esa fecha, iii) las diferencias anteriores al 2012 están prescritas por presentarse la reclamación en el año 2016.

SENTENCIA No. 129

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: Entender inviable mantener su goce pensional desde diciembre de 2005 e incluir semanas de cotización realizadas hasta mayo de 2006 para aumentar su tasa de reemplazo e IBL pensional.

Pretende el actor la aplicación del **art. 40 de la ley 100/93** modificada por la **ley 860 de 4003**, para efectos de aumentar su tasa de reemplazo y el IBL, al considerar que por tener una PCL superior al **66%** como lo dice la norma y tener más de **800 semanas** cotizadas en toda la vida laboral hay derecho a ello.

En ese orden de ideas, para la Corporación resulta cierto y no es motivo de discusión entre las partes: i) que el actor le fue reconocida una pensión de invalidez de origen común con fundamento en la **ley 860 de 2003**, ii) que tiene un mínimo de **807 semanas** cotizadas en toda la vida laboral, iii) que la fecha de causación de la pensión de invalidez es **05 de diciembre de 2005**, misma fecha de estructuración de la invalidez, iv) que el actor tuvo una pérdida de la capacidad laboral del **71%**. Todo esto conforme la resolución que reconoció el derecho pensional (fl. 8 expediente digital; cuaderno juzgado).

Resolviendo el asunto, procede la Corporación a revisar la historia laboral allegada al expediente y encuentra que el actor cotizó en toda su vida laboral **875,¹⁴ semanas**, siendo la última cotizada el **31 de mayo de 2006**, así se desprende del folio 6 del expediente digitalizado.

Significa lo anterior, y de la mano del **art. 40 de la ley 100 de 1993**, que, si bien el pensionado cuenta con una PCL del **71%**, y el mínimo de **800 semanas** del **literal B del artículo 40 de la ley 100**, para iniciar con una tasa de reemplazo base del **54%** (como lo hizo el ISS fl. 9), no hay lugar a aumentar su tasa de reemplazo, cuanto no posee cotizaciones adicionales a esas primeras 800 pero cotizadas antes de la fecha de estructuración de la PCL, misma desde cuando viene disfrutando su mesada pensional.

Es decir, quiere el pensionado se le tenga en cuenta hasta la última semana cotizada (**31 de mayo de 2006**), data que fue con posterioridad a la fecha de pérdida de la capacidad laboral y disfrute de su pensión (**05 de diciembre de 2005**), pero sin renunciar a su fecha inicial de reconocimiento pensional en el **año 2005**, tesis que a todas luces y contrario a lo aplicado por el juez de instancia resulta improcedente.

Por lo anterior, la tasa de reemplazo reconocida por el ISS del **54%** responde a la realidad que para la fecha de estructuración de la invalidez y disfrute de la pensión de invalidez tenía el pensionado, luego no es procedente la reliquidación pensional pretendida, menos para liquidar un IBL incluyendo ese tiempo de cotización que se repite, se dio estando en pleno disfrute pensional.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la ABSOLUCIÓN de la sentencia consultada, pero por las razones expuestas en esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA